**************[1].
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 131/2023 J C

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA A. MARGAILLÁN DÍAZ.

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** en el presente juicio ante la inexistencia de la negativa ficta impugnada.

G L O S A R I O

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós la actora presentó a la Junta Directiva solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios como maestra adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión mencionada en el número que antecede.

3.- Por acuerdo del primero de junio de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se emplazó a la Junta Directiva, a quien se le tuvo por contestada la demanda según proveído de catorce de julio siguiente.

4.- Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción III y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en el escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés.

En el citado escrito la demandada solicita el sobreseimiento del juicio argumentando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, en virtud de que no existió ningún silencio de su parte, ya que la actora solicitó la devolución de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, misma que se materializó el tres de abril de dos mi veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 54, fracción VI, el cual a la letra dice:

> **Artículo 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
>
> VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.
> […]

Para esa circunstancia, la autoridad demandada exhibió copia certificada del oficio ************₂**, de tres de abril de dos mil veintitrés suscrito por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, a través del cual hace la devolución a la parte actora de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

La citada documental presentada por la autoridad demandada tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y es apta para acreditar que el tres de abril de dos mil veintitrés, la parte actora recibió entre otras, la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios presentada ante el Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Por ello, en proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a la parte actora con la mencionada documental, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, sin que al efecto compareciera a formular argumento alguno que desvirtuara su existencia y contenido no obstante de haber sido notificada por boletín jurisdiccional el veintitrés de agosto siguiente.

Así las cosas, para esta Juzgadora no queda duda de la inexistencia de la negativa impugnada, puesto que, desde el momento en que el Instituto emite respuesta a la solicitud de devolución referida, queda desvirtuado el silencio que le atribuye la parte actora en relación con la petición que hiciera el dieciocho de agosto de dos mil veintidós para que le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, cuando establece que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración

VERSIÓN PÚBLICA

habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

Por tanto, si uno de los elementos necesarios para que se integre la negativa ficta es precisamente el silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por el demandante, es incuestionable que en el caso cuyo estudio nos ocupa, ese silencio se interrumpió con la respuesta emitida por el Instituto en el oficio ************₂**.

En consecuencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, ya que con las documentales aportadas por la demandada, quedó plenamente demostrado que no existe la negativa ficta impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **se sobresee el juicio,** de conformidad con el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz,** que da fe.

JLBB/**MAMD**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.